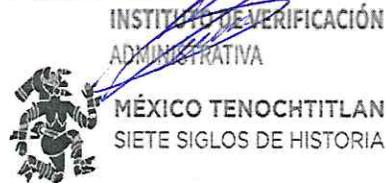




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Nadie Atiende 29-Oct-2021
María Concepción López Ramírez.
70148. Cobiste.



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

En la Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Ermita Iztapalapa número cuatrocientos cincuenta y uno (451), colonia Prado Churubusco, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil doscientos treinta (04230), Ciudad de México, con denominación "MILA MUSIC", mismo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- Derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa público en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos. Entre ellos destacan los divulgados en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos durante el año dos mil veinte, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cinco, quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto y diez de septiembre, todos durante el año dos mil veintiuno, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del diecisiete de enero al doce de septiembre del presente año, reanudando a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable. -----

2.- En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/150/2021, para lo cual con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se habilitaron los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de junio de los corrientes; la cual fue ejecutada el día diecisiete de junio del presente año, por el servidor público Fernando Ramos Díaz persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

3.- El día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se emitió la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad consistete en la suspensión TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES, al inmueble objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo para la implementación de medidas cautelares y de seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la persona especializada en funciones de verificación antes citada, en similar data.-----

4.- Con fecha primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por la ciudadana [REDACTED], manifestando ser la arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, denominado "MILA MUSIC", mediante el cual, formulo manifestaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

5.- Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por acreditado la personalidad de la ciudadana [REDACTED] como arrendataria del establecimiento materia del presente procedimiento, así como el interés, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a las personas señaladas en su escrito de observaciones.-----

6.- El día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], autorizada de la ciudadana [REDACTED], arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas y se tuvieron por formulados los alegatos de manera verbal y escrita, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

7.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido en la Oficialía de partes de este Instituto, escrito de pruebas supervenientes que presentó la ciudadana [REDACTED] arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento.-

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 75, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día diez de agosto de dos mil diez, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble en comento, por lo que se resuelve el presente-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación asentó lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----
CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR COINCIDIR PLENAMENTE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA MENCIONADA ORDEN, ADEMÁS DE CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON EL C. VISITADO A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA Y SE LE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. Y QUIEN NOS BRINDA LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, PERMITIÉNDONOS EL ACCESO EN DONDE OSERVO UN LOCAL COMERCIAL UBICADO ENTERCER NIVEL DE UNA PLAZA COMERCIAL, EN DONDE SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN MILA MUSIC Y EN CUYO INTERIOR SE ADVIERTE UN AREA DE COMENSALES CON 16 MESAS, PANTALLAS Y BOCINAS EN MUROS, UNA CABINA DE AUDIO, SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS, UNA BARRA PARA PREPARACION DE BEBIDAS, UNA COCINA EQUIPADA CON PARRILLA INDUSTRIAL, MESAS DE TRABAJO, REFRIGERADORES, TARJA, UNA BODEGA, Y UN TAPANCO USADO COMO BODEGA Y OFICINA. EN CUANTO A LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE. 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE ES EL DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y ALIMENTOS. 2. LAS MEDIDAS SIGUIENTES A) SUPERFICIE DEL PREDIO 1485.00M2, B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE 137.00M2. 3 EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE CALLEJÓN DEL CHABACANO Y CALZADA DENLA VIGA, HACIENDO ESQUINA CON ESTA ÚLTIMA. EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS SOLICITDOS, LAS LITERALES A Y C, SE DESCRIBEN EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS Y LA LITERAL B NO SE EXHIBE DOCUMENTO..-----

De lo anterior, se advierte que la persona especializada en funciones de verificación al momento de la diligencia observó un local comercial ubicado en el tercer (3) nivel de un centro comercial, con denominación "MILA MUSIC", advirtiendo al interior un área de comensales con dieciséis (16) mesas, pantallas, bocinas en muros, cabina de audio y una cocina equipada con parrilla industrial, refrigeradores, una tarja y bodega, con aprovechamiento de "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y ALIMENTOS", en una superficie de aprovechamiento de ciento treinta y siete metros cuadrados (137.00 m²), la cual se determinó empleando telémetro láser digital marca Bosh GLM150, tal y como lo asentó el servidor público antes citado.-----

Asimismo, el personal especializado asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita que se exhibió: -----

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 20534-1511LAN18, PARA EL DOMICILIO ERMITA IZTAPALAPA 451, LOCAL 207, PARA UNA SUPERFICIE DE 105.00 M2 Y UN USO DE RESTAURANTE. FIRMADO POR PT MARIA REINA PALOMARES RECENZDIZ Y SELLO

DE CERTIFICACIÓN DEL 2018.-----

II.- AVISO DE VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN Y RENOVACIÓN EXPEDIDO POR DELEGACIÓN COYOACÁN, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE NO SE ADVIERTE, FOLIO 03/1209/18, SELLO DE RECIBIDO DEL 2018, USO RESTAURANTE.-----

III.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NO SE ADVIERTE, FOLIO COPAP2019-02-1200261186. PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, CON GIRO DE RESTAURANTE CON VENTA DE ALIMENTOS.-----

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Citado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones, en el cual medularmente señaló lo siguiente:

"Es procedente se decrete la nulidad del presente procedimiento, dado que la orden de visita de verificación, practicada al establecimiento mercantil, no reúne los elementos o requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo."

"Si bien es cierto, al momento de la visita de verificación algunos documentos se encuentran vencidos, lo anterior atiende a que debido a la contingencia sanitaria, la Alcaldía Coyoacán, no está recibiendo trámites de establecimientos mercantiles, solo de Obras, debido a que desde marzo del año 2020, hasta el pasado 25 de junio del año 2021 se publicó en la gaceta el Sexto Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlarla propagación del COVID -19, en términos que se señalan. Y dicha suspensión de terminabas se amplió hasta el próximo 25 de julio del año 2021."

"Respecto a la declaración 2 inciso b) las medidas con las que cuenta el establecimiento mercantil visitado, así como el inmueble en general, son las dictaminadas por el D.R.O. Juan Manuel Noyola Fuentes, mediante el visto bueno de seguridad y operación el D.R.O. hace constar la superficie ocupada por el establecimiento mercantil visitado que es de 105.00mts medición realizada por perito y no por un aparato de medición que nunca será exacto como la declaración de un Director Responsable de Obra, aunque este documento se encuentre vencido, fue llevado a cabo en su momento por el perito especializando, lo anterior se manifiesta a efecto de que esa H. Autoridad tenga certeza jurídica al momento de resolver el procedimiento administrativo iniciado a la suscrita, respecto de la superficie destinada al establecimiento."

Por otro lado, durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], quien en uso de la voz manifestó que:

"... RATIFICO TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA, POR OTRA PARTE SOLICITO SE TENGA POR RECIBIDO LOS ALEGATOS QUE SE TENGAN POR EXHIBIDAS LAS DOCUMENTALES EN ORIGINAL QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE OBSERVACIONES, QUE SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES Y EXHIBIDAS MEDITE ESCRITO PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, CON 10455 Y SE TENGA EXHIBIDAS EN ORIGINAL AL MOMENTO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR" (SIC).-

En ese contexto, se advierte que por parte la ciudadana [REDACTED], arrendataria del inmueble materia del presente procedimiento, pretende impugnar la constitucionalidad y legalidad de la orden de visita de verificación, a consecuencia de sus elementos y requisitos de validez; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación.

Por lo que respecta a sus alegatos donde menciona que algunos documentos se encontraban vencidos al momento de la visita de verificación administrativa, derivado de que se encontraba impedida para su renovación, se observa que las documentales ya se



103

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

encontraban vencidas, esto es antes de la contingencia sanitaria, por lo que tales pretensiones resultan inoperantes e infundadas.-----

Por ultimo en lo que respecta a la medición que realizó el personal especializado en funciones de verificación al inmueble materia del presente procedimiento, es de señalar que el servidor público antes mencionado cuenta con fé pública y tanto sus actos como sus observaciones referentes al desarrollo de su función son ciertas, salvo prueba en contrario, sin que la persona visitada acreditará su dicho de manera fehaciente.-----

Ahora bien, respecto de las documentales ofrecidas como pruebas supervenientes consistentes en original del **A)**. Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación, con número de folio OB/0812/21 de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, **B)**. Impresión electrónica de la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, **C)**. Original de resolución administrativa notificada en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la Alcaldía Coyoacán, la cual determina procedente la solicitud del Permiso de Funcionamiento de Impacto Vecinal para el giro de restaurante y **D)**. Escrito de la suscrita donde entregó el comprobante original del pago de derechos correspondiente al permiso de impacto vecinal.-----

Dichas documentales no constituyen pruebas supervenientes en términos de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que no se trata de trámites iniciados con anterioridad a la fecha de presentación ante este Instituto, de su escrito de observaciones; no se refieren a hechos de fecha posterior al escrito de observaciones; no versan sobre hechos posteriores a la fecha de audiencia y no se refieren a documentos respecto de los cuales no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, sino que se trata de trámites realizados con posterioridad a la visita de verificación administrativa.-----

III.- Así las cosas, se procede al análisis lógico jurídico de los hechos observados y asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita, quien advirtió que en el inmueble visitado, se realiza la actividad de "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y ALIMENTOS", en una superficie de aprovechamiento de ciento treinta y siete metros cuadrados (137.00 m²).-----

Acto seguido, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 20534-151LAN18, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, para el inmueble ubicado en calle Ermita Iztapalapa, número cuatrocientos cincuenta y uno (451), **local veintisiete (27)**, colonia Prado Churubusco, código postal cero cuatro mil doscientos treinta (04230), demarcación territorial Coyoacán, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----
2. Original del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación, folio OB/1, con sello de recibido por la unidad de atención ciudadana de la entonces Delegación Coyoacán de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, para el inmueble ubicado en calzada Ermita Iztapalapa, número cuatrocientos cincuenta y uno (451), interior doscientos siete (207), colonia Prado Churubusco, de la entonces Delegación Coyoacán, cuenta catastral [REDACTED], el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

[Handwritten signature]
N



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

3. Impresión de la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio COPA2019-02-1200261186, clave de establecimiento CO2019-02-12LPV00261186, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, para el establecimiento mercantil denominado "Marisquería la Nayarita", ubicado en calle calzada Ermita Iztapalapa, número cuatrocientos cincuenta y uno (451), colonia Prado Churubusco, código postal cero cuatro mil doscientos treinta (04230), de la entonces delegación Coyoacán, con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.-----

4. Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 37010-151SANA21D, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, para el inmueble ubicado en calle Ermita Iztapalapa, número cuatrocientos cincuenta y uno (451), **local veintisiete (27)**, colonia Prado Churubusco, código postal cero cuatro mil doscientos treinta (04230), demarcación territorial Coyoacán, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio, en relación con los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno. -----

En ese sentido, se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, asentó en el acta de visita, que observó un local comercial ubicado en el tercer (3) nivel de un centro comercial, con denominación "MILA MUSIC", advirtiendo al interior un área de comensales con dieciséis (16) mesas, pantallas, bocinas en muros, cabina de audio y una cocina equipada con parrilla industrial, refrigeradores, una tarja y bodega, con aprovechamiento de "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y ALIMENTOS", en una superficie de aprovechamiento de ciento treinta y siete metros cuadrados (137.00 m²).-----

Ahora bien, con relación a la documental ofrecida al momento de la visita de verificación consistente en original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 20534-151LAN18, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en fecha trece de abril de dos mil dieciocho; es de señalar que de su contenido la persona especializada en funciones de verificación asentó que contaba con vigencia de un año a partir del día siguiente de su expedición, esto fue al catorce de abril de dos mil diecinueve, resultando evidente que dicho Certificado no se encontraba vigente al momento de la visita de verificación administrativa, por lo que dejó de surtir sus efectos jurídicos y por ende, no resulta ser válido, idóneo, ni suficiente para acreditar el cumplimiento del objeto señalado en la orden de visita de verificación administrativa.-----

Tocante a la documental consistente en la solicitud del permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio COPA2019-02-1200261186, clave de establecimiento CO2019-02-12LPV00261186, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, para el establecimiento mercantil denominado "Marisquería la Nayarita", constituye una solicitud ante la Alcaldía, más no así la obtención de dicho permiso, por otro parte es importante precisar que dicha solicitud se realiza para un establecimiento diferente al que se le realizó la visita de verificación administrativa; tal como puede ser el Certificado referido en el inciso anterior, por lo que no ampara la superficie ni la actividad observada al momento de la visita de verificación.-----

En lo que respecta a la documental consistente en el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 37010-151sana21D, emitido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, esta no será tomada en cuenta por esta autoridad para determinar

[Handwritten signature]



104

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la orden de visita, toda vez que la fecha de su tramitación es posterior a la verificación realizada por este Instituto, y por tanto no ampara la actividad realizada al momento de la visita de verificación administrativa; por lo que no resulta ser prueba idónea para acreditar que la ejecución de las actividades reguladas observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita domiciliaria, se hayan realizado al amparo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal.-----

Por último el Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación, folio OB/1, sellado en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por la Ventanilla Única de Atención de la Delegación Coyoacán, es de señalar que dicha probanza no resulta ser idónea y suficiente, para determinar el cumplimiento al objeto señalado en la orden de visita de verificación, toda vez que se trata de un aviso mediante el cual, se hace del conocimiento a la Delegación Coyoacán por parte del Director Responsable de Obra que garantiza que la obra concluida cuenta con los equipos necesarios de seguridad y que se cumplen con los requerimientos de habitabilidad y seguridad determinados en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y no así, que tanto la actividad así como la superficie ejercida en el establecimiento visitado sean las permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal.-----

Consecuentemente, la persona visitada no probo contar con certificado de zonificación vigente en el que se acredite que tanto la actividad como la superficie observadas al momento de la visita de verificación, se encuentran permitidas para el establecimiento de mérito, de conformidad con la zonificación aplicable.-----

Siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en estudio, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita: -----

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."-----

Por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 48 y 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación).-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes y los demás que se establezcan en el reglamento;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto al llevar a cabo una actividad regulada era ineludible la obligación de la ciudadana [REDACTED] arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, de acreditar contar con un certificado de zonificación de uso del suelo vigente al momento de la visita de verificación administrativa en cualquiera de las clasificaciones señaladas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que amparara que la actividad y la superficie ocupada por uso de "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y ALIMENTOS", estuviera permitida, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día diez de agosto de dos mil diez, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada es grave, toda vez que realizaba actividades de manera permanente, sin acreditar contar con Certificado de Zonificación vigente, con el que ampare que éstas se encuentran permitidas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, con lo cual la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el inmueble visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras.

II.- Las condiciones económicas del infractor; vistos los autos del expediente en que se actúa, se advierte que del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, se desprende que en el establecimiento visitado trabajan diez (10) personas, por lo que de conformidad con el salario mínimo general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cantidad mínima que la ciudadana [REDACTED] arrendataria del establecimiento denominación "MILA MUSIC", erogaba al momento de la visita de verificación, por concepto de salario mínimo diario por persona es la cantidad de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos (\$141.70 M.N.) y considerando que dicho establecimiento labora de lunes a domingo, resulta la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y uno pesos (\$4,251.00 M.N.), por concepto de salarios, esto multiplicado por el número de trabajadores, importa la cantidad mensual de cuarenta y dos mil quinientos diez pesos (\$42,510 M.N.), ello sin considerar el pago por concepto de prima dominical, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del Trabajo. Así también del contrato de arrendamiento, que obra agregado en autos, se advierte que la arrendataria del establecimiento visitado paga por concepto de arrendamiento del inmueble materia del presente procedimiento, la cantidad mensual de [REDACTED], mensuales, más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.); por lo que esta autoridad determina que la ciudadana [REDACTED], arrendataria del establecimiento denominación "MILA MUSIC", objeto del presente procedimiento, NO es una infractora económicamente débil, toda vez que cuenta con solvencia financiera; circunstancia que otorga plena convicción para

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

decretar que la multa que se impondrá no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- La reincidencia; No se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las manifestaciones y pruebas presentadas, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente al momento de la visita de verificación en cualquiera de las clasificaciones señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la ciudadana [redacted] arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 200 (doscientas) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), resulta la cantidad de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 42/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la unidad de medida y actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente, en cualquiera de las clasificaciones que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del inmueble ubicado en Ermita Iztapalapa número cuatrocientos cincuenta y uno (451), colonia Prado Churubusco, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil doscientos treinta (04230), Ciudad de México, con denominación "MILA MUSIC", el cual se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Se APERCIBE a la ciudadana [redacted] arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES deja de surtir sus efectos jurídicos y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar sellos de clausura.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**-----

III. Clausura parcial o total de obra;-----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de la obra.-----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

4

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A. Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/u Poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.
B. Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/u Poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, que una vez determinado el estado de clausura, este prevalecerá hasta en tanto exhiba el recibo de pago de la multa impuesta.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En términos de lo decretado en los considerandos Tercero y Cuarto fracción I, se impone a la ciudadana [redacted] arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento a una MULTA equivalente a 200 (doscientas) veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), resulta la cantidad de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 42/100 M.N.).



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

CUARTO.- En términos de lo decretado en los considerandos Tercero y Cuarto fracción II, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del establecimiento ubicado en Ermita Iztapalapa número cuatrocientos cincuenta y uno (451), colonia Prado Churubusco, demarcación territorial Coyoacán, código postal cero cuatro mil doscientos treinta (04230), Ciudad de México, con denominación "MILA MUSIC", identificado en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento.-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** a la ciudadana [REDACTED] arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, serán acreedoras a una multa y se hará uso de la fuerza pública en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO.- En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica en el inmueble visitado, la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE ACTIVIDADES** deja de surtir sus efectos y se constituye en sanción, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar sellos de clausura.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la ciudadana [REDACTED] arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas impuestas, en caso contrario y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] o a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Ciudad de México.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/150/2021

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación a efecto de que lleve a cabo la **notificación** y **ejecución** de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma al calce por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró
LIC. ARMANDO TORRES JUAREZ.

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO